



**DICTA RESOLUCIÓN FINAL EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDENADO POR MEDIO DE POR RESOLUCIÓN DE FECHA 22/XI/2016, EN CONTRA DE LA PERSONA JURÍDICA VASQUEZ PORTILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN SU CALIDAD DE TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO FARMACIA LA BUENA CUARENTA, INSCRITO EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS BAJO EL NÚMERO E10F0165, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 79 LETRA P) DE LA LEY DE MEDICAMENTOS CONSISTENTE EN INCREMENTAR EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DETERMINADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS. REFERENCIA: SEIPS/050-PAS-2015.**

**EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas con veintitrés minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.

**I.** Por recibido escrito presentado en fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Xiomara Maricela Vasquez Platero, en la calidad con que actúa, por medio del cual expresa que: *"[...] Por lo que estando en término legal, vengo por este medio a EVACUAR PREVENSION realizada en resolución señalada en el párrafo anterior, en el sentido de aclarar cuál es la prueba que pretendo incorporar en el proceso, así como, que es lo que pretendo con ella, por lo que a continuación manifiesto: En escrito presentado en esa Dirección en fecha 30 de enero del presente año, evacuando audiencia conferida por el emplazamiento realizado, en el romano II ALEGATOS, se explica detalladamente las razones y los fundamentos de los hallazgos encontrados en acta de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince. En el romano III OFRECIMIENTO DE PRUEBA establezco la prueba que pretendo incorporar en el proceso, pero para ser más clara por este medio explico detenidamente la prueba a presentar. OFRECIMIENTO E INCORPORACION DE PRUEBA: 1. Por no tener en ese momento la prueba documental original, ofrecí presentar en el momento probatorio oportuno, Carta emitida por Droguería Corporación*

*Cefa, S.A. DE C.V., distribuidor del medicamento ARCOXIA. Con dicha prueba documental, pretendo comprobar que mi representada no tiene responsabilidad alguna en el proceso de etiqueta de precio, por la impresión, o la falta de este, y que sea la propia Droguería que de su propia versión de hechos, a los hallazgos encontrados. 2. Captura de pantalla del Listado de Precios de Venta Máximo al Público por CHM 2015, con las capturas de pantalla como medio de prueba documental/digital (y para mayor comodidad impreso en la hoja de alegato del escrito que ya fue presentado y del cual también puede ser confrontado en la página web original), pretendemos establecer que la operación matemática que arroja el sistema de precios de nuestra empresa, es correcto, en cuanto al medicamento ARCOXIA, el cual tiene impreso el PVMP de \$18.58, tal como el listado de precios publicado lo exige. El objeto de esta impresión como medio de prueba es únicamente confrontación del medio digital original, y evidenciar que no estamos frente a diferencias de precios de los publicados y los puestos en venta. Más detalladamente, el medicamento ARCOXIA presentación de 7 unidades por caja. Al multiplicar el PVMP por unidad es decir 7, resulta \$2.6538 da la cantidad de \$18.5766, nuestro sistema automáticamente aproxima los decimales a \$18.58, con el cual se comprueba que no existe diferencia de precios en el sistema sino el que debidamente fue autorizado es decir \$18.58. Anexo fraccionado, captura de pantalla como prueba documental para que sea verificada en la forma digital de la fuente directa LISTADO DE PRECIOS DE VENTA MAXIMA AL PUBLICO publicado por CHM de 2015, y se confronte la veracidad de mis alegatos en cuanto al costo del medicamento ARCOXIA. 3. Ofrecimiento de presentar en el periodo probatorio, por no contar en ese momento (es decir el del emplazamiento) con original de Carta o nota aclaratoria, emitida por Laboratorio Marcelli S.A. DE C.V., fabricante y distribuidor del medicamento HALOPERIL, Con dicha prueba documental, pretendo comprobar que mi representada no tiene responsabilidad alguna en el proceso de etiqueta de precio, por la impresión, o la falta de este, y que sea el propio Laboratorio que de su propia versión de hechos, a los hallazgos encontrados. 4. Captura de pantalla del Listado de Precios de Venta Máximo al Público por CHM 2015, con las capturas de pantalla como medio de prueba digital (y para mayor comodidad impreso en la hoja de alegato del escrito que ya fue presentado y del cual también puede ser confrontado en la página web original), pretendemos establecer que la operación matemática que arroja el sistema de precios de nuestra empresa, es correcto, en cuanto al medicamento HALOPERIL, el cual marca como PVMP de \$17.09, según el listado de precios publicado debería ser \$17.08, y el margen de error según el acta de inspección es un centavo. El objeto de esta impresión como medio de prueba es únicamente confrontación del medio digital original, y evidenciar que no estamos frente a diferencias de precios de los publicados y los puestos*

en venta. Más detalladamente, el medicamento HALOPERIL presentación de 30 tabletas por caja. Al multiplicar el PVMP por unidad es decir 30, resulta \$0.5695 da la cantidad de \$17.085, nuestro sistema automáticamente aproxima los decimales a \$17.09, con el cual se comprueba que la diferencia mínima de un centavo de lo publicado a lo que el sistema establece, es debido al cálculo de aproximación y no a un aumento excesivo, injustificado que afecte la economía e los consumidores. Anexo fraccionado, captura de pantalla como prueba documental para que sea verificada en la forma digital de la fuente directa LISTADO DE PRECIOS DE VENTA MAXIMA AL PUBLICO publicado por CHM de 2015, y se confronte la veracidad de mis alegatos en cuanto al costo del medicamento HALOPERIL. 5. Documento original, para que al momento de periodo probatorio, se tenga ya como incorporada al proceso, en calidad de prueba documental, Carta aclaratoria, emitida en fecha 25 de enero de 2017, suscrita por el Licenciado Néstor José Rivas Zavaleta, como regente de Droguería Farmacéutica Schubert, propiedad de la Sociedad Grupo Rivas Salvadoreños, S.A. DE C.V., o Grupo Risal, S.A. DE C.V., distribuidores del medicamento CEFTRIAXONA 1G, en la cual aclara que existió error en la asignación del precio al público del producto en cuestión, confundiéndolo por el de Ceftriaxona + Lidocaína del cual tomaron el precio con el cual se etiqueto, y que al verificar los precios del listado de precios de venta máximo al publico CHM de 2015, procedieron a corregirlo cambiando la etiqueta. Con dicha prueba documental, pretendo comprobar que mi representada no tiene responsabilidad alguna en el proceso de etiqueta de precio, por la impresión, o la falta de este, siendo la misma Droguería la que admite la confusión y asume su responsabilidad directa sobre los hallazgos encontrados. 6. En la captura de pantalla del Listado de Precios de Venta Máximo al Publico por CHM 2015, del medicamento CEFTRIAXONA, y CEFTRIAXONA + LIDOCAINA, que se anexo en escrito de contestación de alegatos, se pretende establecer como prueba documental, para que sea verificado directamente de la vía digital es decir [info.medicamentos.gob.sv](http://info.medicamentos.gob.sv) que el precio impreso en el medicamento en cuestión, no fue alterado ni inventado, sino al contrario, se tomo un valor correcto, pero de un medicamento incorrecto, debido a la confusión manifestada por la Droguería. 7. Copia simple de Nota aclaratoria emitida por la Dirección Nacional de Medicamentos, por medio de su Unidad de Precios, suscrita por el jefe Doctor Takayoshi José Yamagiwa, en fecha 26 de mayo de 2015, dirigida a Distribuidora Ronasa, S.A. DE C.V., como distribuidor del producto SECNIDAZOL, en la cual aclara que el precio de dicho medicamento fue un CHM creado erróneamente, por lo que fue eliminado del listado de precios de venta máxima al publico de 2015 y el medicamento SECNIDAZOL pertenece a otra categoría, por lo que se explica la diferencia de precios. Prueba documental con el propósito de explicar que la equivocación en el precio

publicado, tenía como fuente de origen un CHM creado erróneamente y el cual fue aclarado por la misma Unidad de Precios de esa Dirección. 8. Anexo fraccionado, captura de pantalla como prueba documental para que sea verificada en la forma digital de la fuente directa LISTADO DE PRECIOS DE VENTA MAXIMA AL PUBLICO publicado por CHM de 2015, y se confronte la veracidad de mis alegatos en cuanto al costo del medicamento SECNIDAZOL y se puede observar el precio en que se base el distribuidor para calcular su precio de venta máximo. Precio que posteriormente fue eliminado y dicho producto se incorporo en otro CHM tal como lo aclaramos con la prueba documental que incorporo en el número 7 de este apartado. PETITORIO: En atención a lo explicado anteriormente PIDO: Se tenga por subsanado prevención de las trece horas con veintitrés minutos del día dos de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido que se tenga por entendido cual es la prueba documental que pretendo incorporar al proceso y sea admitida y tomada en cuenta en el periodo probatorio; Se tenga por admitida la prueba documental incorporada en escrito presentado en fecha 30 de enero del presente año, y se tenga por entendido que pretendo con ella. Se tenga por incorporada y admitida la prueba documental señalada en los numerales 2, 4, 6, 8 en la parte relativa a OFRECIMIENTO E INCORPORACION DE PRUEBA, consistentes en impresión documental de fragmentos publicados en el LISTADO DE PRECIOS DE VENTA MAXIMO AL PUBLICO POR CHM 2015, con el objeto que sea confrontado por la vía original es decir la digital y comprobar que los precios publicados con los precios etiquetados no difieren, y de diferir es por aproximación decimal del sistema de precios de nuestra empresa, no afectando así el bolsillo de los consumidores, así como si hay contradicción en dichos precios, fue por creación errónea de CHM, y en el caso de cambio de precio fue por equivocación de medicamento. Teniendo claro que el objetivo de dichas impresiones es únicamente la comprobación del precio encontrado en las viñetas”.

**II.** Por recibido escrito presentado en fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Xiomara Maricela Vasquez Platero, en la calidad con que actúa, por medio del cual expresa que: “[...] estando en término legal, vengo por este medio a INTRODUCIR AL PROCESO PRUEBA DOCUMENTAL, la cual previamente había sido ofrecida, por lo que a continuación manifiesto: Por este medio presento como PRUEBA DOCUMENTAL: 1. Carta original, emitida por Droguería Corporación Cefa, SA DE C.V., distribuidor del medicamento ARCOXIA, firmada por el Licenciado José Rene Prado Avila, Regente de dicha Droguería y por Licenciado José Alberto Alvarado, Gerente General, en la cual expresan sus disculpas por el error humano cometido, en no percatarse que estaban pendientes tres unidades del medicamento ARCOXIA sin su marcación o viñeta con el PVMP, por lo que una vez advertidos del hallazgo, procedieron a

*revisar sus existencias y verificar que todo el producto estuviera marcado, enviando a nuestra farmacia con su representante de ventas los precios autorizados y que fuesen colocados en las unidades que no lo poseían. Prueba documental con la cual pretendo desvirtuar la responsabilidad atribuida a mí representada por no poseer dichos medicamentos las etiquetas requeridas, ya que en la cadena de fabricación y comercialización, no es a mi representada la que le corresponde marcar los medicamentos, situación con la cual se confirma la falta de dolo y por lo tanto la inexistencia de una infracción atribuible a la Sociedad Vasquez Portillo. 2. Carta original, emitida por Laboratorio Marcelli S.A. DE C.V., fabricante y distribuidor del medicamento HALOPERIL, de fecha catorce de febrero del presente año, y firmado por la Licenciada Aída de Martínez, Jefe de Producción, en la cual expresa sus disculpas por el inconveniente surgido luego del levantamiento de acta de inspección en el establecimiento de la Buena numero Cuarenta, en el cual por error del encargado de bodega el medicamento HALOPERIL 5mg, no tenia viñetas de PVMP, situación por la cual a su notificación se cambio el producto correspondiente. Con dicha prueba documental, pretendo comprobar que mi representada no tiene responsabilidad alguna en el proceso de etiqueta de precio, por la impresión, o la falta de este, siendo el propio Laboratorio que de su propia versión de hechos, a los hallazgos encontrados y por lo tanto es quien mismo se atribuye la responsabilidad, situación con la cual se confirma la falta de dolo y por lo tanto la inexistencia de una infracción atribuible a la Sociedad Vasquez Portillo, como propietaria del establecimiento La Buena Numero Cuarenta. 3. Copia de impresión, de correspondencia privada por medio electrónico, entre el señor Ernesto López, Asistente de Gerencia Comercial de la sociedad Distribuidora Ronasa, S.A. DE C.V., .con correo electrónico: [slopez@distronasa.com](mailto:slopez@distronasa.com), y el señor Carlos Pérez, Técnico de Precios de la Dirección Nacional de Medicamentos, con correo electrónico [carlos.perez@medicamentos.gob.sv](mailto:carlos.perez@medicamentos.gob.sv), en la cual el primero le solicita revisión de precio máximo, del medicamento SECNIDAZOL Genfar 750 mg/15 vía oral, Polvo para suspensión, debido a que también otra cada de farmacias por verificación de precios de la DNM, les hicieron observación sobre el medicamento en mención, que el precio etiquetado no era el autorizado, para lo cual el segundo responde que pase a retirar por escrito la notificación emitida por la Unidad de Precios de la DNM del producto F080508122004 SECNIDAZOL GENFAR 750 mg/15 mL POLVO PARA SUSPENSIÓN, en presentación de 15 mililitros, con el PVMP \$3.97. Siendo la notificación escrita, copia simple de Nota aclaratoria emitida por la Dirección Nacional de Medicamentos, por medio de su Unidad de Precios, suscrita por el jefe Doctor Takayoshi José Yamagiwa, en fecha 26 de mayo de 2015, dirigida a Distribuidora Ronasa, S.A. DE C.V., como distribuidor del producto SECNIDAZOL, en la cual aclara que el precio de dicho medicamento fue un CHM creado*

*erróneamente, por lo que fue eliminado del listado de precios de venta máxima al público de 2015 y el medicamento SECNIDAZOL pertenece a otra categoría, por lo que se explica la diferencia de precios. Prueba documental con el propósito de explicar que la equivocación en el precio publicado, tenía como fuente de origen un CHM creado erróneamente y el cual fue aclarado por la misma Unidad de Precios de esa Dirección. Con esta prueba documental, pretendo desvirtuar responsabilidad hacia mi representada en el sentido que se confirma la falta de dolo y por lo tanto la inexistencia de una infracción atribuible a la Sociedad Vasquez Portillo, como propietaria del establecimiento La Buena Numero Cuarenta. Así mismo aunque no es parte del proceso, se puede verificar la inexistencia de responsabilidad para la Distribuidora Ronasa. Debe quedar claro que el etiquetado de los distintos productos fabricados y distribuidos por cuatro laboratorios y Droguería, no fue consumado por el sujeto pasivo que corresponde ser a mi representada, tal etiquetado fue llevado a cabo por el laboratorio y/o droguería que realiza la distribución de medicamentos, al establecimiento propiedad del sujeto pasivo. Debe quedar claro que el etiquetado de los distintos productos fabricados y distribuidos por cuatro laboratorios y Droguería, no fue consumado por el sujeto pasivo que corresponde ser a mi representada, tal etiquetado fue llevado a cabo por el laboratorio y/o droguería que realiza la distribución de medicamentos, al establecimiento propiedad del sujeto pasivo. **PETITORIO:** En atención a lo explicado anteriormente **PIDO:** -Se admita el presente escrito en la calidad antes indicada. -Se admita la prueba documental que adjunto, la cual está debidamente relacionada y detallada en el apartado PRUEBA DOCUMENTAL, numerales 1, 2, 3, de este escrito. -Se tenga por admitida la prueba documental incorporada en escritos presentados en forma separada en fechas 30 de enero del presente año, y en escrito presentado en ésta misma fecha es decir veintidós de agosto se dos mil diecisiete, consistente en subsanación de observación relacionada a ofrecimiento de prueba, incorporación de prueba documental y determinación en legal forma de la prueba ya presentada. Se desvirtúen los hallazgos atribuidos a mi representada, y en resolución definitiva de dicte sobreseimiento definitivo, con haberse establecido que mi representada carece de dolo y culpa, y como estos dos elementos conforman la culpabilidad, nos damos cuenta que no es posible la atribución de una infracción administrativa, ya que mi representada no etiqueto ni imprimió precios en las presentaciones de cada medicamento, sino que lo realizaron los 4 fabricantes y distribuidores cuestionados, además de ello, también puede observarse, que no ha existido dolo en la forma de actuar de estos fabricantes o distribuidores, ya que los hallazgos denotan pequeñas cantidades de medicamento, la cantidad más grande es la de 5 cajas.*

**III.** Se tiene por recibida la opinión técnica, en fecha veinticinco de enero del presente año, suscrita por el Asesor Técnico de esta Dirección, en la cual informa que: *“[...] Aunque para la acción de etiquetar los productos con precio de venta no se establece en ningún cuerpo normativo de quien es la responsabilidad de hacerlo solo en normativa referente al consumidor se establece la obligación de vender al público con un precio visible y claro al público. Tradicionalmente esa responsabilidad recae en el fabricante nacional o en su distribuidor o en el distribuidor (Droguería para los productos importados). Un laboratorio puede etiquetar con su nombre o razón social los productos y por efecto de control y trazabilidad cada distribuidor coloca un distintivo, sello, o sticker con el fin de identificar la mercadería o el distribuidor etiqueta directamente colocando su nombre y el precio al público hoy además con el Precio Máximo de Venta al Público PVMP. Las razones de esto son limitar su responsabilidad a la hora de un cambio, devolución, o retiro de medicamentos y poder ellos comprobar la venta o no de un producto, cuando se de en el mercado la falsificación, adulteramiento o presencia de medicamento fraudulento o defraudación fiscal (contrabando), [...] Cuando hay cambio en el precio de venta máximo al público a causa de un nuevo listado es la droguería la que debe de realizar el cambio a través de la acción de re-etiquetado de los productos siendo el visitador o representante de ventas quien realiza dicha acción encontrándose que en dicha práctica la farmacias pequeñas las droguerías cuesta que lleguen a realizar el cambio de las etiquetas pues son las cadenas o farmacias mayoristas la que tienen prioridad. [...] Por tanto las farmacias no etiquetan el medicamento con el precio sugerido, ni precio máximo de venta”.*

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:** a folios 1, la providencia UIF/179-2015, de fecha tres de julio del año dos mil quince, de la Unidad de Inspección y Fiscalización, mediante la cual se remite informe de inspección y fiscalización, acta de inspección y demás documentos anexos; a folios 4 al 12, acta de inspección y fiscalización, de las catorce horas con treinta minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil quince, suscrita por un delegado de esta institución y un delegado de la Defensoría del Consumidor, en la cual se documentó la inspección de verificación de Precio de Venta Máximo al Público en las instalaciones del establecimiento *Farmacia la Buena número 40, inscrito en el Registro de Establecimientos bajo el número 165*; a folios 13 al 15 el emplazamiento y formulación de cargos realizado por la Directora Ejecutiva a las trece horas con veintidós minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete; a folios 16, el acta de notificación del emplazamiento y formulación de cargos, recibida por la señora Carla Maritza Morales López, en calidad de Gerente de Sala de Venta; a folios 17, la solicitud de informe, requerido por la Directora Ejecutiva a la Unidad de Precios, sobre el precio de venta

máximo al público de los productos objeto del procedimiento; a folios 18, la audiencia escrita rendida por la Licenciada Xiomara Maricela Vasquez de Platero, en su calidad de apoderada de la persona jurídica Vasquez Portillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la cual manifiesta que su representada no posee responsabilidad respecto al etiquetado de los productos ni al precio de venta máximo al público consignado por estas; a folios 32 al 38, informes emitidos por la Unidad de Precios, en los cuales se expresa que los productos Ceftriaxona, Secdinazol y Haloperil, poseían en sus viñetas un precio superior al Precio de Venta Máximo al Público; a folios 39, la apertura a pruebas del procedimiento administrativo sancionador, ordenado por la Directora Ejecutiva a las trece horas con veintitrés minutos del día dos de mayo del año dos mil diecisiete, y en la cual se realizó prevención respecto la prueba documental presentada en la audiencia escrita; a folios 43, constancia de envío y recepción de notificación de la apertura a pruebas del procedimiento administrativo sancionador, recibida por Maricela Platero; a folios 44, subsanación de prevención en el ofrecimiento de prueba documental; a folios 47, audiencia escrita en la etapa probatoria y ofrecimiento de prueba documental; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se ha dispuesto instruir el presente procedimiento administrativo sancionador, en contra de la persona jurídica Vasquez Portillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su calidad de titular del establecimiento Farmacia La Buena número 40, inscrito en el Registro de Establecimientos bajo el número E10F0165, para investigar y esclarecer los hechos, así como perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, relativas a incrementar el precio máximo de venta determinado por la Dirección Nacional de Medicamentos.

**SEGUNDO:** Que emplazado en legal forma para que contestara los hechos atribuidos y ejerciera su derecho de defensa, compareció la Licenciada Xiomara Maricela Vasquez de Platero, quien expuso las defensas que a continuación y brevemente se expresan:

- 1) Se confía que el distribuidor de los medicamentos ha realizado, antes de entregar los productos, el debido proceso de control de calidad;
- 2) En nuestro caso, el productos se recibe listo para exponerlo y venderlo, este procede de su fabricante o distribuidor, su etiquetado, viñeta o impresión de precio de venta, tiene el origen desde su fabricación;
- 3) Mi representada carece de dolo y culpa porque ésta no etiqueto ni imprimió precios en las presentaciones de cada medicamento;

- 4) El etiquetado del producto con un precio superior al precio de venta máximo al público, no fue consumado por mi representada, sino por el laboratorio fabricante;
- 5) Respecto al producto Arcoxia señaló que al multiplicar PVMP de \$2.6238 por las 7 unidades que posee la presentación, el precio total del producto es \$18.5766, nuestro sistema lo aproxima a \$18.57;
- 6) Respecto al producto Haloperil señaló que el precio de venta al público en presentación de 30 tabletas es de \$17.085, el precio establecido en la caja registradora es de \$17.09, por cálculo matemático el sistema lo aproxima;
- 7) Respecto al producto Ceftriaxona, en viñeta impresa el producto poseía precio superior al establecido, el precio era de \$12.40 y el PVMP era de \$10.52. En ese caso, erróneamente la Droguería confundió el precio con el medicamento Ceftriaxona + Lidocaína, la cual marca según listado de precios es \$12.40;
- 8) Respecto al producto Secnidazol, el precio sugerido por la DNM en el listado de precios es de \$0.3151 X mL, al multiplicar esta cantidad por 15ml da como resultado \$4.7265, el resultado está dentro del rango de lo permitido, un centavo como diferencia del cálculo matemático, por eso nuestro sistema lo aproxima a \$4.73. Además, la Unidad de Precios emitió carta aclaratoria de fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince, en la cual se estableció que el precio correcto del medicamento es \$3.97.

**TERCERO:** Que para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el procedimiento administrativo sancionador.

- 1) Que las farmacias no etiquetan el medicamento con el precio sugerido, ni precio máximo de venta, sino que los son las Droguerías, Distribuidores o Laboratorios y que por tanto el incremento del precio de venta máximo al público en la viñeta de un producto no puede ser atribuible al titular de la farmacia; es decir, carece de responsabilidad.
- 2) Que en los tiquetes que corren agregados al presente expediente no se constata el precio real al cual han sido vendidos los productos objetos del procedimiento, de lo cual no se depende con claridad si el sujeto pasivo vendió los productos a un precio superior al autorizado, por lo cual, no se puede establecer con certeza que se haya cometido la infracción atribuida.
- 3) Que en el acta de inspección únicamente se verificó el precio de venta máximo al público de los productos Ceftriaxona y Secnidazol; no así de los productos Arcoxia,

Haloperil, debido a que de éstos únicamente se constató el precio impreso en empaque o enviñetado.

**CUARTO:** Que en cuanto a la normativa aplicable a los hechos referidos en el considerando precedente, ha de tenerse presente las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales:

- 1) Que el artículo 1 de la Ley de Medicamentos –en adelante LM– expresa que el mismo cuerpo normativo tiene por objeto –entre otros– propiciar el mejor precio para el usuario público y privado.
- 2) Que el artículo 6 letra p) LM atribuye a la Dirección Nacional de Medicamentos realizar, en coordinación con la Defensoría de Protección al Consumidor, supervisión de los precios de venta de los medicamentos en los establecimientos autorizados en el artículo 2 de la presente Ley.
- 3) Que el artículo 59 LM prescribe que todo medicamento tendrá impreso en su envasado o empaque su precio máximo de venta al público, según las especificaciones que se establezcan en el reglamento respectivo y su origen. La Dirección, en coordinación con la Defensoría del Consumidor, serán los encargados de verificar que los precios aprobados se cumplan en el mercado nacional.
- 4) Que el artículo 81 LM señala que la Dirección Ejecutiva, una vez agotado el debido proceso y habiendo comprobado la responsabilidad del infractor, impondrá la sanción según la gravedad de la misma, tomando como referencia la capacidad económica del infractor, la trascendencia en perjuicio de la sociedad y las circunstancias en que se cometió la infracción.

**QUINTO: A)** La búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probada por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Ello porque con independencia de lo que haya aportado, la administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público.

Se trata de la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad, al contrario de la verdad forma que implica la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que éste parece ser en la realidad. La Administración debe lograr la verdad material, la que constituye principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina con la decisión adecuada.

Consecuentemente, esta Administración sancionadora en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores debe buscar la verdad materias, con el fin último de resguardar el interés común.

En el presente caso, no obstante en el acta de inspección relacionada en el romano I de este auto, se hace alusión a que se anexa tiquete debidamente firmado y sellado, resulta que en el mismo no se hace alusión a los precios de los medicamentos objetos del procedimiento.

Por tanto, al no contar con el tiquete como indicio irrefutable que acredita el presunto incremento del Precio de Venta Máximo al Público por parte del sujeto pasivo del presente expediente, resulta insostenible atribuir la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 79 letra p) de la Ley de Medicamentos, habida cuenta del contenido de la opinión relacionada en el Romano III de esta resolución.

**B)** Al igual que en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador se exige la culpabilidad a título de dolo o culpa, ya que según el Principio de Culpabilidad, para que una actuación sea sancionable, ésta debe realizarse con dolo o culpa y además debe existir un nexo de culpabilidad que implique un grado de responsabilidad del hecho que se imputa, es decir un ligamen entre el autor y el hecho.

Al aplicar el referido Principio al presente caso, debe considerarse la comunicación relacionado en el Romano III de la presente resolución, por el cual se informa a esta Dirección, que en el presente caso, el etiquetado de los productos documentados con un precio de venta máximo al público superior al autorizado por este Ente Regulador, no fue consumado por el sujeto pasivo del expediente; tal etiquetado fue llevado a cabo por el laboratorio y/o droguería que realiza la distribución de medicamentos, al establecimiento propiedad del sujeto pasivo del presente expediente.

Por lo expuesto, este Ente Regulador considera que el sujeto pasivo del presente expediente actuó carente de dolo y culpa; en consecuencia, y ante la ausencia de culpabilidad debe de dictarse sobreseimiento y archivo del presente expediente.

Ahora bien, no obstante se denota –por parte del sujeto pasivo del presente expediente– la falta de intencionalidad en el etiquetado de los productos con un precio de venta máximo al público superior al autorizado por esta Dirección, se advierte que en lo sucesivo deberá realizar y documentar las acciones necesarias tendientes a informar, al distribuidor correspondiente, tal irregularidad y solicitar su reetiquetado en apego a los parámetros establecidos en el Reglamento para la Determinación de Precio de Venta Máximo al Público de los Medicamentos

y su Verificación, así como en el Listado de Precios de Venta Máximo al Público por cada conjunto homogéneo de medicamentos que se comercializan en el país.

Lo anterior, en virtud de la obligación que tiene toda farmacia, por medio de su regente, de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la LM y todo lo que implique un mejor uso racional y control de medicamentos, según lo establece el artículo 56 de la LM.

**TENIENDO PRESENTE:** lo dispuesto en los artículos 2, 11, 14, 86 *in fine* y 246 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 6, 11 letra g), 13, 59 y 81 de la Ley de Medicamentos; dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**UNO: SOBRESÉASE** a la persona jurídica Vasquez Portillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no haberse corroborado la comisión de la infracción contenida en el artículo 79 letra p) de la Ley de Medicamentos.

**DOS: ARCHÍVESE** la presente causa, en aplicación del principio de culpabilidad.

**TRES: NOTIFÍQUESE.** -

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"ILEGIBLE"\*\*\*\*\*PRONUNCIADA POR EL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN  
NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LO SUSCRIBE\*\*\*\*\*"ILEGIBLE"\*\*\*\*\*SECRETARIO DE ACTUACIONES  
\*\*\*\*\*"RUBRICADAS"\*\*\*\*\*

DISTRIBUCIÓN:

→ Sujeto pasivo

→ Expediente.

R6